



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

12 MAYO 2016

## Resolución Gerencial Regional N° 227 - 2016- Gobierno Regional del Callao - GRECYD

Callao, 12 MAY 2016

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por LUCERO DEL CARMEN SEGURA ESPINOZA, contra la Resolución Directoral Regional N° 10562 de fecha 30 de Diciembre de 2015; elevado por el Director Regional de Educación del Callao mediante el Oficio N° 1688-2016- DREC -OAL, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 17156 de fecha 21 de Marzo de 2016, LUCERO DEL CARMEN SEGURA ESPINOZA, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 10562 de fecha 30 de Diciembre de 2015, en el que solicita se declare IMPROCEDENTE la petición de la servidora en lo concerniente al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración de los respectivos años.

Que, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, se aprecia del Acta de Notificación (véase el folio 19) de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, a LUCERO DEL CARMEN SEGURA ESPINOZA, se le notificó la Resolución Directoral Regional N° 10562 con fecha 16 de Marzo de 2016, y que declara IMPROCEDENTE la petición de pago por Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración de los respectivos años formulado por la administrada, que habiendo interpuesto su recurso de apelación de fecha 21 de Marzo del 2016, esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe: "El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"; razón por la que la impugnación debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo

Que, resulta apropiado puntualizar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación será adecuado siempre que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. En palabras del jurista nacional JUAN C. MORÓN URBINA, este recurso consiste en "...una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"; asimismo el jurista Juan Carlos Cortez Tataje, "El recurso de apelación está basado en la distribución jerárquica de los órganos de la Administración, supone la posibilidad de sustituir la autoridad superior a la inferior en relación con los actos recurridos" Tomando en consideración lo expresado, será deber de la autoridad verificar que tales requisitos hayan sido cumplidos por el apelante Tomando en consideración lo expresado, será deber de la autoridad verificar que tales requisitos hayan sido cumplidos por el apelante.

Que, en este contexto, advertimos que mediante el recurso que es materia de análisis la recurrente expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de



autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida.

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, la prescripción contenida en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; por cuya deberá desestimarse el recurso.

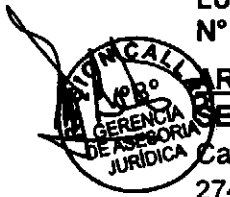
De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011; en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 154, de fecha 11 de Febrero del 2016; y con el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **LUCERO DEL CARMEN SEGURA ESPINOZA**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 10562** de fecha **30 de Diciembre de 2015**; y se dé por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar con la presente Resolución a **LUCERO DEL CARMEN SEGURA ESPINOZA**, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

**LIC. MARIA PAULA RAMOS MORENO**  
Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. **DIONEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA**  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
12 MAYO 2016